

DEL FRACASO RECOPIULATORIO A LA PÉRDIDA DEFINITIVA DEL DERECHO FORAL VALENCIANO (1707-1804)¹

Aniceto Masferrer
Universitat de València

Resumen

Tras la segunda recopilación del derecho foral valenciano (1547-1548) hubo varios intentos recopilatorios fallidos (1564, 1604, 1626). Ese afán recopilatorio no desapareció, sin embargo, tras la abolición de los fueros (1707). El presente estudio muestra precisamente esta realidad desde 1707 hasta 1804. Con este propósito se analizan diversas referencias y noticias dejadas por algunos juristas valencianos sobre la conveniencia de elaborar una recopilación de los fueros vigentes desde los decretos abolicionistas (1707) hasta la publicación de los *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano* (1804), obra que José Villarroya quiso publicar mientras trabajaba en el encargo que Carlos IV le había hecho de recopilar aquellos fueros que, no atentando contra la soberanía y las regalías del monarca, podían mantener su vigencia.

Palabras clave: derecho foral valenciano, movimiento recopilatorio del derecho, siglo XVIII.

DEL FRACÀS RECOPIULATORI A LA PÈRDUA DEFINITIVA DEL DRET FORAL VALENCIÀ (1707-1804)

Resum

Després de la segona recopilació del dret foral valencià (1547-1548) va haver-hi diversos intents recopilatoris fallits (1564, 1604, 1626). Aquest afany recopilatori no va desaparèixer, això no obstant, després de l'abolició dels furs (1707). El present estudi mostra precisament aquesta realitat des del 1707 fins al 1804. Amb aquest propòsit s'analitzen diverses referències i notícies deixades per alguns juristes valencians sobre la conveniència d'elaborar una recopilació amb els furs vigents des dels decrets abolicionistes (1707) fins a la publicació dels *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano* (1804), obra que

1. El presente artículo ha sido llevado a cabo en el marco del proyecto de investigación «La influencia de la codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la parte general de los códigos decimonónicos» (ref. DER2012-38469), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad español.

José Villarroya va voler publicar mentre treballava en l'encàrrec que Carles IV li havia fet de recopilar aquells furs que, com que no atemptaven contra la sobirania i les regalies del monarca, podien mantenir la seva vigència.

Paraules clau: dret foral valencià, moviment recopilatori del dret, segle XVIII.

FROM COMPILATION FAILURE TO THE PERMANENT ERADICATION OF VALENCIA'S REGIONAL CHARTER (1707-1804)

Abstract

Following the second compilation of Valencia's regional law, from 1547 to 1548, several failed compilation attempts were made in 1564, 1604 and 1626. Interestingly, this eagerness to produce a compilation of Valencia's territorial laws did not subside after the regional charter had been abolished in 1707. This study describes the situation from 1707 to 1804 and in order to do so it analyses various references and pieces of news written by a number of Valencian lawyers on the advantages of producing a compilation of the regional laws in force from the abolitionist decrees of 1707 to *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano* of 1804. The author, José Villarroya, wished to publish this work whilst working on the task entrusted to him by King Charles IV, namely that of compiling the laws that did not threaten the sovereignty and *regalías*, or privileges, of the King and thus could remain in force.

Keywords: Valencian regional charter, compilation of the law, 18th century.

DE L'ÉCHEC COMPILATOIRE À LA PERTE DÉFINITIVE DU DROIT RÉGIONAL VALENCIEN (1707-1804)

Résumé

Après la deuxième compilation du droit régional valencien (1547-1548), il y eut plusieurs tentatives manquées de compilation (1564, 1604, 1626). Ce désir compilatoire persista néanmoins après l'abolition des droits régionaux (1707). La présente étude reflète précisément cette réalité de 1707 à 1804. Pour cela, elle analyse plusieurs références et informations fournies par des juristes valenciens sur l'intérêt de réaliser une compilation des droits régionaux en vigueur depuis les décrets abolitionnistes (1707) jusqu'à la publication des *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano* (1804). José Villarroya décida de publier cet ouvrage alors qu'il travaillait à la commande faite par Charles IV de compiler les droits régionaux qui, ne portant pas atteinte à la souveraineté et aux régales du monarque, pouvaient demeurer en vigueur.

Mots-clés : droit régional valencien, mouvement compilatoire du droit, XVIII^e siècle.

1. INTRODUCCIÓN

En la primera mitad del siglo XVI Valencia había logrado —con mayor o menor acierto— recopilar su derecho, tanto los privilegios (1515) como los *furs* (1547-1548). Sin embargo, desde entonces —y hasta la abolición de los fueros (1707)—, jamás se logró llevar a buen puerto la empresa recopilatoria. Hubo varios intentos (1564, 1604, 1626), pero jamás un logro. Hubo varias peticiones al monarca, pero esta empresa recopilatoria no fue acompañada de una voluntad cohesionada de los brazos de las Cortes para llevarla a cabo al margen del monarca, incluso tras constatar el desinterés y la negligencia de éste en la elaboración de una nueva recopilación del derecho foral valenciano.² Esto explica por qué Valencia, a diferencia de Cataluña,³ no logró recopilar su derecho desde 1548 hasta 1707.

2. Al respecto, véase Aniceto MASFERRER, «La aspiración recopilatoria en la tradición jurídica valenciana (1564-1707)», *Revista Valenciana d'Estudis Autònòmics*, núm. 60, fasc. 2 (2015), *Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Volumen II*, p. 118-157.

3. Aniceto MASFERRER, «La aspiración recopilatoria en la tradición jurídica valenciana (1564-1707)». En efecto, en 1564 se celebraron en Monzón tanto las Cortes catalanas como las valencianas. Los brazos de ambas Cortes solicitaron al monarca la elaboración de una recopilación y ambas obtuvieron el plácet real. Sin embargo, al constatar que el monarca no colaboraba ni parecía tener interés alguno en recopilar el derecho (tanto el catalán como el valenciano), los brazos de ambas Cortes reaccionaron de modo distinto. Mientras que los de Valencia no supieron —o no pudieron— hacer otra cosa que reiterar la solicitud en 1604 y 1626, los brazos de las Cortes catalanas, reunidos en Monzón en 1585, decidieron llevar a cabo la solicitada recopilación sin contar con el impulso ni con el visto bueno final del monarca («sens altra consulta de vostra majestat»). A los brazos de las Cortes catalanas les bastó constatar una sola vez el desinterés y la negligencia real en la tarea recopilatoria para no contar ya más con él ni esperar su apoyo a este respecto. En Cataluña, la cohesión de los brazos y el apoyo de la Diputació del General (o Generalitat), la cual no estaba mediatizada por el monarca, como en Valencia, fueron suficientes para llevar a término la segunda recopilación catalana (1588-1589). Al respecto, véanse los estudios de Montserrat BAJET I ROYO, «La Compilació de 1588/89 i la seva relació amb els altres codis europeus del segle XVI», *Pedralbes* (Barcelona), núm. 18, fasc. 2 (1998), *Actes 2. IV Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, p. 123-134; Montserrat BAJET I ROYO, «La Compilació de 1588-89: notes sobre la seva sistemàtica», en Josep SERRANO DAURA (ed.), *El territori i les seves institucions històriques: Actes. Ascó, 28, 29, 30 de novembre de 1997*, Lleida, Fundació Noguera, 1999, p. 657-685; Montserrat BAJET I ROYO, «Les Corts Generals de Montsó 1585: la normativa aprovada», *Ius Fugit: Revista Interdisciplinària de Estudis Històric-Jurídics*, núm. 10-11 (2001-2003), p. 871-885; Oriol OLEART PIQUET, «Capítol 24 de las Cortes de Monzón de 1585 y la elaboración de la recopilación catalana de 1588-1589: datos para su historia», *Initium: Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 9 (2004), p. 223-286; Oriol OLEART PIQUET, «El full d'errates de la compilació catalana de 1588-1589. Edició», *Initium: Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 10 (2005), p. 349-355; Pere GIFRÉ I RIBAS, Josep Maria BRINGUÉ I PORTELLA, Gerard MARÍ I BRULL, Miguel PÉREZ LATRE i Joan PONS i ALZINA, «Els quatre processos catalans de la Cort de Montsó de 1585. Un avanç d'estudi comparatiu», *Ius Fugit: Revista Interdisciplinària de Estudis Històric-jurídics*, núm. 10-11 (2001-2003), p. 773-795.

Esta cierta negligencia o desidia recopilatoria es perceptible tanto en la época foral, esto es, durante los casi ciento sesenta años que van desde 1548 hasta 1707, como después de la abolición de los fueros, en particular a partir de 1721, año en el que Felipe V tramitó un documento a la Audiencia por el que prescribía la vigencia de todos aquellos fueros que no atentaran contra la soberanía y las regalías del monarca.⁴

Sería un error pensar que la aspiración recopilatoria desapareció tras la abolición de los fueros. Con este breve estudio en homenaje al doctor Josep M. Font i Rius con motivo de su centenario pretendemos mostrar esta realidad, al tiempo que recordamos la lectura que hicimos de un trabajo suyo, relacionado con el movimiento recopilatorio, al principio de nuestra carrera académica.⁵ Con este propósito se analizarán diversas referencias y noticias dejadas por algunos juristas valencianos sobre la conveniencia de contar con una recopilación de los fueros vigentes desde los decretos abolicionistas (1707) hasta la publicación de los *Apuntes para escribir la historia del derecho valenciano* (1804), obra que José Villarroya quiso publicar mientras trabajaba en el encargo que Carlos IV le había

4. Según el parecer de Pedro PÉREZ PUCHAL, «La abolición de los Fueros de Valencia y la Nueva Planta», *Saitabi*, núm. 12 (1962), p. 196-198, la negligencia en la recuperación del derecho foral valenciano empezó a ponerse de manifiesto en 1716, al no aprovecharse el «portillo abierto para el restablecimiento del derecho privado foral» (p. 195) que dejó la Resolución a la consulta de 16 de mayo y 11 de junio de 1716, por la que se mandó que la Chancillería se redujera a Audiencia «en la misma forma que la de Aragón» (p. 187); según Pérez Puchal, «las fuentes examinadas dan la impresión de conjunto de que, tras un momento de malestar y de protestas más o menos sofocadas, los valencianos se acomodaron pronto al nuevo estado de cosas [...]» (p. 195). Al respecto, resulta ilustrativo el exhaustivo estudio de Javier PALAO GIL, «Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716)», *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), núm. 83 (2013), p. 481-542. Sobre la abolición de los fueros y su no recuperación, véanse, además del citado estudio, los de Mariano PESET REIG, «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», AHDE, núm. 42 (1972), p. 657-715; Mariano PESET REIG, «Apuntes sobre la abolición de los fueros y la Nueva Planta valenciana», en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano. Celebrado en Valencia del 14 al 18 de abril de 1971*, vol. III, Valencia, Universidad de Valencia, 1976, p. 525-536; más recientemente, véanse Aniceto MASFERRER, *La pervivencia del derecho foral valenciano tras los decretos de Nueva Planta: Contribución al estudio de la práctica forense del siglo XVIII*, Madrid, Dykinson, 2008; Javier PALAO GIL, «Del derecho foral al derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular», *Revista Valenciana d'Estudis Autònomic*, núm. 51 (2008), p. 162-199; Aniceto MASFERRER i Juan A. OBARRIO, *La formación del derecho foral valenciano: Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del ius commune*, Madrid, Dykinson, 2012, cap. VII y VIII.

5. Josep Maria FONT I RIUS, «Estudi introductorio», en *Constitucions de Catalunya* (incunable de 1495), reed. facs., Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 1988, col. «Textos Jurídics Catalans», vol. 4, p. I-CXXXVII.

hecho de recopilar aquellos fueros que, puesto que no atentaban contra la soberanía y las regalías del monarca, podían mantener su vigencia.⁶

2. LOS INTENTOS RECOPIULATORIOS TRAS LOS DECRETOS ABOLICIONISTAS (1707-1804)

Cabría pensar que carece de sentido hablar de afán recopilatorio tras los decretos de Nueva Planta con los que se abolió el derecho foral valenciano, calificar tal afán como anacrónico o ajeno a su tiempo, o sostener —como hiciera Simó Santonja— que ese afán pudiera deberse a un mero «interés histórico»:

Derogados los fueros, su recopilación y edición sólo posee un interés histórico. Todavía en 1767, en su proyecto de plan de estudios Gregorio Mayans propugnaba su edición para poder fallar y resolver por ellos los actos y contratos antiguos, las cuestiones en que habían permanecido en vigor. También José de Villarroya, a fines de aquel siglo, inició el esfuerzo hacia una reedición de los antiguos textos, de que apenas se imprimieron unos pliegos. Su obra *Apuntamientos para escribir la Historia del Derecho valenciano*, impresa en 1804, aprovecha la labor realizada, precisando críticamente algunas cuestiones. Otro proyecto del Decano del Colegio de Abogados, Vicente Dualde Furió, corre la misma suerte.⁷

Simó Santonja tenía un conocimiento certero de estos dos intentos recopilatorios tras la abolición de los fueros, pero quizá no terminó de percatarse de que el interés no era meramente histórico, sino también —y sobre todo— jurídico. De ahí la afirmación —que él mismo tomó de Gregorio Maians— que la recopilación de los fueros valencianos se hacía necesaria no sólo para «fallar y resolver por ellos los actos y contratos antiguos», sino también para muchas otras «cuestiones en que habían permanecido en vigor».

Si se comparan los intentos recopilatorios de la época foral (1548-1707) con los existentes tras la abolición de los fueros (1707-1804), resultan patentes tres

6. Resulta interesante el paralelismo entre las actitudes de Pedro Jerónimo Tاراçona (s. XVI) y José Villarroya (s. XVIII), quienes, tras haber intentado llevar a cabo en periodos distintos (1571-1576 uno, 1792-1804 el otro) una recopilación del derecho foral valenciano, tuvieron que conformarse con publicar, a modo de consolación, una obra sobre el derecho foral, aprovechando parte de los materiales empleados en sus trabajos recopilatorios. Mientras que la obra de Tاراçona gozó —en la etapa foral— de un merecido prestigio y ha marcado una indiscutible impronta en la tradición jurídica valenciana, la obra de Villarroya no ha sido manejada, estudiada ni quizá valorada como se merece; al respecto, véase Aniceto MASFERRER, «La aspiración recopilatoria en la tradición jurídica valenciana (1564-1707)», ya citado.

7. Vicente L. SIMÓ SANTONJA, *Derecho histórico valenciano: presente, pasado y futuro*, Valencia, CEU, 2002, p. 75-76.

importantes diferencias contextuales: 1) la vigencia preferente del derecho castellano frente al valenciano, sin perjuicio de la posible vigencia de algunos fueros a lo largo del siglo XVIII; 2) la inexistencia de aquellas instituciones políticas desde las cuales se supone que debía partir la iniciativa recopilatoria (Cortes y Diputació de la Generalitat de València —esta última tras un periodo agonizante—),⁸ y 3) el surgimiento de una mayoría de juristas más centrados en el estudio, desarrollo y aplicación del derecho castellano que en el del valenciano.⁹

En definitiva, el nuevo contexto venía dado por las consecuencias de los decretos de Nueva Planta para Valencia, cuyos efectos se hicieron sentir a lo largo del siglo XVIII. Pese a que todos estos elementos iban en detrimento de la pervivencia de un derecho valenciano que fue agonizando a lo largo del siglo XVIII, conviene tener en cuenta que algunas instituciones pervivieron y otras hubieran podido pervivir. Para ello, en varias ocasiones algunos juristas reclamaron la conveniencia de elaborar una recopilación que clarificara qué fueros e instituciones podían mantener su vigencia pese a que el monarca no hubiera devuelto los fueros con carácter general. Veámoslo de un modo sucinto.

Al Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707, que abolió la totalidad del ordenamiento jurídico valenciano,¹⁰ le sucedieron otros que vinieron a matizar el alcance del primigenio efecto derogatorio.¹¹

Al cabo de poco —en concreto, un mes más tarde—, el Decreto de 29 de julio de 1707 restituyó a la nobleza sus privilegios y derechos, afectando a diversas materias de derecho privado (censos, contratos, capitulaciones matrimoniales e instituciones sucesorias como los mayorazgos y títulos nobiliarios),¹² y su vigencia oficial se prolongó durante siglos.¹³ Aunque el afán de Felipe V por uniformar

8. Al respecto, véase el interesante estudio de Sergio VILLAMARÍN, *La Generalitat Valenciana en el XVIII: Una pervivencia foral tras la nueva planta*, Valencia, Universitat de València, 2005.

9. Al respecto, resulta ilustrativo el exhaustivo estudio de Javier PALAO GIL, «Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal», ya citado en la nota 4.

10. *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (NoR), 3, 3, 1 (recogido también en Nueva Recopilación (NR), 3, 2, 3).

11. Seguimos, en esta parte, lo que ya recogimos en dos de nuestros anteriores estudios, a saber, Aniceto MASFERRER, *La pervivencia del derecho foral valenciano*, p. 43 y sig. (en cuyo apéndice final se recogen los textos íntegros de los preceptos aquí citados); Aniceto MASFERRER y Juan A. OBARRIO MORENO, *La formación del derecho foral valenciano*, p. 289 y sig.

12. Respecto a las capitulaciones matrimoniales, véase el estudio de Jorge Antonio CATALÀ SANZ, *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, Madrid, Siglo XXI de España, 1995, p. 288 y sig., donde se prueba que la nobleza valenciana siguió rigiéndose entre 1712 y 1803 por la normativa foral en relación con esta materia, así como con otras instituciones conexas (dote, *creix*, etc.).

13. NoR, 3, 3, 2 (recogido también en NR, 3, 2, 4).

el derecho peninsular en base al patrón castellano permanecía vivo un mes después del decreto abolicionista,¹⁴ lo cierto es que esta primera concesión —o restablecimiento— no resultaba intrascendente o insignificante, habida cuenta de que esta disposición suponía dejar intactas las relaciones jurídicas vigentes en los territorios pertenecientes a esta nobleza, que abarcaban unas dos terceras partes del Reino de Valencia.¹⁵ He ahí pues, la primera excepción a la absoluta —y exclusiva— vigencia oficial del derecho privado castellano, o, en otras palabras, el primer restablecimiento del derecho foral valenciano para una parte de la nobleza valenciana que ocupaba buena parte del territorio del Reino.

El 7 de septiembre del mismo año Felipe V promulgó una real cédula que, además de establecer que las audiencias de Aragón y Valencia se rigieran conforme a las chancillerías de Valladolid y Granada, prescribía de nuevo la conservación del derecho foral valenciano a la nobleza secular y eclesiástica empleando una fórmula completamente abierta: «[...] declaro, que mi Real ánimo ha sido y es de mantener [...], como los demás fueros, usos y costumbres favorables á mis Regalías [...]».¹⁶

Aunque el precepto se refiriera más en concreto al ejercicio de la jurisdicción por parte de la nobleza valenciana, lo cierto es que este restablecimiento de todos los fueros favorables —o no contrarios— a las regalías del monarca constituyó otra ventana abierta a la vigencia oficial del derecho foral valenciano.

Un año más tarde, mediante la Resolución de 5 de noviembre de 1708, Felipe V dispuso otra excepción a la abolición total del antiguo derecho valenciano, confirmando a los titulares de las antiguas jurisdicciones señoriales concedidas por Alfonso II (denominadas, por ello, *jurisdicciones alfonsinas*) sus privilegios personales.¹⁷

14. El mismo Real Decreto de 29 de julio de 1707 dejaba claro, sin embargo —y por si hubiera alguna duda—, que tal excepción venía precisamente a confirmar la regla contraria, esto es, la verdadera intención de Felipe V: «Mi real intención es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes» (NoR, 3, 3, 2). Declaración de intención que realizó justo un mes después de haber derogado «todos los fueros, leyes, usos y costumbres de los Reinos de Aragón y Valencia, mandando se gobiernen por las leyes de Castilla» (NoR, 3, 3, 1).

15. Al respecto, véase Mariano PESET y Vicente GRAULLERA, «Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano», *Estudios de Historia Social*, núm. 12-13 (1980), p. 245-281.

16. NoR, 5, 7, 1 (recogido también en NR, 3, 2, 3 y 6); conviene distinguir esta Real Cédula de 7 de septiembre de 1707 de otra disposición correspondiente a la misma fecha y que ha sido estudiada por Pascual MARZAL, «Introducción del derecho castellano en el Reino de Valencia: la instrucción de 7 de septiembre de 1707», *Torrens*, núm. 7 (1991-1993), p. 247-264.

17. NoR, 3, 3, 3 (recogido también en NR, 3, 2, 8); al respecto, véase el estudio de Silvia ROMEU ALFARO, «Fueros de Valencia y Fueros de Aragón: jurisdicción alfonsina», *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), núm. 42 (1972), p. 75-115.

Como puede verse, pues, a la absoluta abolición del derecho foral valenciano mediante el Decreto de 29 de junio de 1707 la siguieron tres disposiciones normativas que vinieron a restablecer diversas excepciones. No sería correcto afirmar, pues, que el derecho foral valenciano perdió completamente su vigencia oficial. Bien es cierto, sin embargo, que tales restablecimientos constituían, pese a afectar a una importante parte del territorio valenciano, más excepciones de carácter personal o territorial que concesiones generales.

El carácter excepcional de estos restablecimientos explica que esas concesiones no satisficieran el anhelo valenciano por recuperar de una forma más general el derecho foral, en particular tras las concesiones hechas a Aragón (1711),¹⁸ Mallorca (1715)¹⁹ y Cataluña (1716),²⁰ así como los intentos de Valencia por arrancar del monarca un restablecimiento general como el dispensado al resto de los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón.

En este sentido es bien conocida la visita a Valencia de Felipe V en 1719,²¹ coyuntura que se aprovechó para solicitarle formalmente la anhelada devolución general de los *Furs*, confiando que la monarquía no depararía un trato desigual a Valencia en relación con el resto de territorios de su Corona.²² El caso es que Felipe V, aceptando de buena gana la solicitud, asintió sobre la marcha y empenó su palabra. A los dos años, constatando que todo había quedado en meras —aunque reales— palabras, el Ayuntamiento presentó de nuevo una solicitud formal²³ la cual sí logró mover el ánimo de Felipe V, quien solicitó a la Audiencia de Valencia un informe que venía a constituir el primer trámite para la devolución general de los *Furs*.²⁴

18. Decreto de 3 de abril de 1711 (NoR, 5, 7, 2; NR, 3, 2, 9-10).

19. Decreto de 28 de noviembre de 1715 (NoR, 5, 10, 1; NR, 3, 2, 19).

20. Decreto de 16 de enero de 1716 (NoR, 5, 9, 1; NR, 3, 2, 16).

21. Al respecto, véanse, entre otros, Pedro PÉREZ PUCHAL, «La abolición de los Fueros de Valencia», p. 172-198, esp. p. 196-198; Mariano PESET REIG, «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», AHDE, núm. 42 (1972), p. 657-715, esp. p. 677-682.

22. Memorial de 1719 (este texto se encuentra en el Archivo Municipal de Valencia, *Cartas misivas*, 1709-1728, f. 307v; existe otra copia en la Biblioteca Universitaria de Valencia [BUV], ms. 178, n. 19), editado por Mariano PESET REIG, «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», p. 714; también ha sido recogido en el apéndice III de los estudios de Aniceto MASFERRER, *La pervivencia del derecho foral valenciano*, p. 164, y Aniceto MASFERRER y Juan A. OBARRIO, *La formación del derecho foral valenciano*, p. 400-401.

23. Memorial de 1721 (este texto se encuentra en el Archivo Municipal de Valencia, *Cartas misivas*, 1709-1728, f. 328), editado por Mariano PESET REIG, «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», p. 715; también ha sido recogido en el apéndice III de los estudios de Aniceto MASFERRER, *La pervivencia del derecho foral valenciano*, p. 165, y Aniceto MASFERRER y Juan A. OBARRIO, *La formación del derecho foral valenciano*, p. 401-402.

24. Real Cédula de 28 de mayo de 1721 (Archivo del Reino de Valencia, *Real Acuerdo*, 1721,

Al margen de que, desafortunadamente, la tramitación no prosiguiera y, en consecuencia, tal devolución jamás se hiciera realidad, el mencionado escrito de Felipe V dirigido a la Audiencia de Valencia resulta bien elocuente. El rey mandaba que se pudiese en ejecución esta merced, de que en todo este Reino se observasen las Leyes Municipales Civiles concedidas por los Reales Progenitores de Nuestra Real Persona hasta el año 1707, no contrarias a sus Reales Regalías y Soberanía.²⁵

La referencia a las «Leyes o Fueros favorables —o no contrarios— a las regalías o a la soberanía» reviste una importancia particular, habida cuenta de que, en realidad, lo único que importaba era si los fueros valencianos eran compatibles o contrarios a la soberanía real y a las regalías. Lo demás resultaba muy secundario, como de hecho se deduce de las diversas excepciones dispuestas por Felipe V tras el primigenio y abolicionista Decreto de 29 de junio de 1707, en las que aparece la fórmula «fueros, usos y costumbres favorables a las regalías». En la mencionada Real Cédula de 1721, el mismo Felipe V deja muy clara esta idea o principio político-jurídico:

Sabed que por parte de esta dicha Ciudad se nos ha presentado que habiendo logrado en el año 1719 la mas imponderable dicha, de que nuestra Real Persona la ilustrase con su presencia, logró igualmente todo el Reino valenciano le honrase mandando, a súplica de esta dicha ciudad, que en ella y en todo el Reino se estableciesen y observasen todas las leyes municipales civiles con que se había gobernado hasta el año 1707 no contrarias a la soberanía y regalías de nuestra Real Persona.²⁶

No es que a partir de 1707 se pusiera en duda la preeminente vigencia oficial del derecho castellano frente al valenciano. A este respecto no cabía duda alguna. Tampoco cabe dudar de que esa tramitación jamás llegó a buen puerto y de que, en consecuencia, ese derecho foral no fue objeto de una devolución o un restablecimiento general como el de otros territorios de la Corona de Aragón. Pero también es cierto que el derecho foral valenciano todavía gozaba de vigencia oficial para determinados territorios y respecto a determinadas materias. Además, pese al

f. 155 y sig.), reproducido por J. CARRERA PUJAL, *Historia de la economía española*, vol. v, Barcelona, Librería Bosch, 1943-1947, p. 454, y Pedro PÉREZ PUCHAL, «La abolición de los Fueros de Valencia», p. 197, sobre la copia del ms. 178, n. 39, de la Biblioteca Universitaria de Valencia, y editado más tarde por Mariano PESET REIG, «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», p. 680-681; también ha sido recogido en el apéndice III de los estudios de Aniceto MASFERRER, *La pervivencia del derecho foral valenciano*, p. 165-166, y Aniceto MASFERRER y Juan A. OBARRIO, *La formación del derecho foral valenciano*, p. 402-403.

25. Real Cédula de 28 de mayo de 1721.

26. Real Cédula de 28 de mayo de 1721.

fallido intento de devolución de 1721, el monarca había manifestado su voluntad de que «se estableciesen y observasen todas las leyes municipales civiles con que se había gobernado hasta el año 1707 no contrarias a la soberanía y regalías de nuestra Real Persona».²⁷

En esta línea no cabe sorprenderse de que, ya a finales de la primera mitad del siglo XVIII, un destacado letrado valenciano, Tomás Manuel Fernández de Mesa,²⁸ denunciara a las claras un problema con el que, necesariamente, debían convivir sin posibilidad alguna de hacer nada al respecto:

Todavía quedan de nuestros antiguos Fueros muchas reliquias, y se camina à oscuras entre sus ruinas, y entre los tropiezos de las nuevas plantas, y edificios de Estilos, leyes, y Juzgados, y como, y cuando hemos de regirnos por lo antiguo, ò por lo moderno, no lo podíamos alcanzar sin estar bien impuestos en los derechos de entrambos tiempos, y en los Decretos Reales con que se nos ha mandado, yà seguir el uno, yà el otro, y tal vez à ninguno de ellos, sino un medio acomodado à la mixta composicion de las presentes cosas de este Reyno [...].²⁹

Ya en la segunda mitad de siglo es el propio Berní y Catalá quien, nada sospechoso de pretender encumbrar el antiguo ordenamiento foral en detrimento del real, suscribe sin ambages que «casi todos los Expedientes dimanaban de antiguos Fueros, y practica diferente de la Castilla», afirmación sorprendente por provenir de quien proviene y por haber sido hecha en 1764:

En al año 1707, era Fiscal Civil, en esta Audiencia, el Señor D. Damian Cerda, no por razon de que este Empleo fuese anexo a la Abogacia, sino porque las clases de negocios lo requerian, que uno de los fiscales fuere Valenciano. El Empleo de Fiscal en este Reyno, es el mas pesado, y difícil. Lo primero, por la multitud de causas, que no sera facil hallar igual numero en otro Tribunal de España. Lo Segundo, porque casi todos los Expedientes dimanaban de antiguos Fueros, y practica diferente de la Castilla; de forma, que el hombre mas docto de la Jurisprudencia, que venga de otra parte, ha de tener la paciencia de instruirle de los Fueros, y de la *Practica Antigua*: asunto muy

27. Real Cédula de 28 de mayo de 1721.

28. Tomás Manuel Fernández de Mesa († 1772) se licenció en Leyes en la Universidad de Valencia. Se inició profesionalmente en 1745, tras ser aprobado como abogado y darse de alta en el Colegio de Abogados de Valencia. Fue alcalde del Crimen de Valencia. Publicó varias obras, a saber: *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y los usos de los derechos nacional y romano de España: Y de interpretar aquel por éste y por el propio origen* (Valencia, 1747), *Oración que exhorta a estudiar las leyes de España por ellas mismas* (1753) y *Tratado legal y político de los caminos públicos y posadas* (1756).

29. Tomás Manuel FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano de España*, Valencia, Imprenta de la Viuda de Geronimo Conejos, 1747, prefacio.

difícil, y requiere muchos años. Lo tercero, por las noticias antiguas sobre gracias, y Privilegios, y dificultad de leer los Instrumentos. Lo cuarto, por los intrincados, ò confundidos derechos de Señores de Lugares, que son asuntos muy importantes à los Derechos Reales, a los mismos Dueños de Lugares, al aumento del Comercio y al bien publico. Lo quinto, por la multitud de Cartas, que se han de escribir por el Reyno. Y lo sexto, el carecer los Fiscales de un Agente Fiscal Letrado, inteligente en el Pais. Sobre estos seis reparos he hablado con todos los Señores Fiscales, que han venido desde el año 1734 y se han conformado. Al Abogado Valenciano no le basta saber todo el Derecho Real, Canonico y Civil, ni las Practicas de Paz, Villadiego, y Parladorio, ni las Politicas de Solórzano, y Bobadilla, ni los Celebres Covarrubias, Olea, Salgado, Gutierrez, &c. sino que con precision ha de saber los Fueros del Reyno, y la antigua Practica [...].³⁰

Y aunque acaso pudiera parecer una exageración afirmar que el derecho foral valenciano se seguiría aplicando posiblemente a lo largo del siglo XIX, no lo es tanto si se tiene a la vista el parecer de quien se lamentaba, ya a finales del siglo XVIII (1789), de haberse descuidado el estudio de los *Furs*, lo cual venía a dificultar su manejo e interpretación en la práctica forense, irrogándose, por tal descuido, «fatalísimas consecuencias para el bien del Estado»:

Toda esta jurisprudencia se funda en los Fueros del Reyno de Valencia y en su propia y genuina interpretacion, y no en los escritores que les comentaron. No se tenga por aventurada la proposicion: después que los lectores hayan examinado este discurso, podrán formar juicio sobre su certeza. El estudio de los Fueros esta enteramente abandonado, y este Cuerpo de Legislación se mira con mucha indolencia, y acaso con desprecio, como si no se respirase por todas sus partes maximas saludables, preceptos los mas conformes a equidad, justicia y razon, y una jurisprudencia muy fina, exquisita y delicada. Pero si no se leen aquellos Establecimientos forales, si no se estudian, ¿cómo se ha de conocer y penetrar el fondo de su prudencia y sabiduria? Aun no están impresas las Cortes Generales que el Rey D. Felipe III de Aragon, celebro en el Real Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Valencia en el mes de Noviembre de 1645, en que se publicaron y juraron. ¡Que descuido! ¡Que abandono! ¡Que torpeza! De cada día se va olvidando mas y mas la propiedad de la lengua lemosina, cuya ignorancia por una parte, y por otra la torpe y punible aversión al estudio de los Fueros, producen fatalísimas consecuencias para el bien del Estado.³¹

30. Joseph BERNÍ Y CATALÁ, «Sobre el empleo de fiscal de su Majestad, a favor del Colegio de Abogados», a *Resumen de los privilegios, gracias, y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, Joseph Th. Lucas Impresor del Santo Oficio, 1764, privilegio XV, p. 36-38.

31. José VILLARROYA, *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley, que declare a favor del Real Fisco la pertenencia de bienes de Realengo situados en el Reyno de Valencia, que se destinan a*

Según Villarroya, tal atraso se debía a la ausencia de una obra «maestra y universal» que comentara debidamente los *Furs*, pues no eran suficientes los comentarios ya existentes de Belluga, León, Crespi, Bas y Galcerán, y Matheu y Sanz, entre otros:

[...] es preciso confesar que la jurisprudencia ha padecido bastante atraso, no porque faltasen Varones doctisimos que empleasen sus nobles talentos en la ciencia y arte legal, sino porque no se aplicaron á trabajar una obra que pudiera decirse maestra y universal. No se encontrara el Reyno ni provincia alguna, cuyas Leyes patrias no estén ilustradas con excelentes notas y comentarios: solo las del Reyno de Valencia carecen de este auxilio preciso á la verdad para poderse entender según su verdadero espíritu. Sabemos que Pedro Belluga, D. Jerónimo Leon, D. Cristóbal Crespi, D. Lorenzo Matheu y otros varios, han interpretado y comentado muchisimos Fueros y tratado con dignidad la materia; pero tambien es cosa cierta que como flores esparcidas, no amenizan un jardin hermoso en que unidas todas deleitarían, instruirian y producirian sazonados frutos que sirviesen oportunamente á la judicatura, con utilidad del Rey y del bien publico.³²

Así las cosas, Villarroya propone acometer tal empresa, sobre la que da concretas indicaciones para su mayor utilidad «á la judicatura, con utilidad del Rey y del bien publico»:

Sin duda haria un conocido servicio al Estado, aquel ingenio Valenciano que emprendiese y publicase este trabajo. No pretenderia yo que comentase todos los fueros del Reyno: quedarian satisfechos mis buenos deseos, si viese una edicion de los que fueron preservados de su general abolicion, y en el dia rigen y gobiernan los negocios, y que se ciñesen á ellos las ilustraciones y notas. Estos Fueros deberian traducirse al mismo tiempo con mucha exactitud, pulso y cuidado, y sin defraudarles en manera alguna de su verdadero sentido, espíritu, pureza y estilo. De otra suerte acaso variarian los conceptos, y pensando acertar nos desviaríamos mucho de la verdad.³³

Según el parecer de Villarroya, tan sólo deberían ser objeto de comentario los fueros que «en el día rigen y gobiernan los negocios», por lo que se exige su cono-

manos muertas, Á quienes falta la habilitación del Príncipe, Valencia, 1789, prólogo. Si bien son todavía ciertas la mayoría de las afirmaciones de Villarroya, no resulta ya actual su queja respecto a la falta de un estudio y una edición crítica de las Cortes valencianas de 1645, gracias a la edición de Lluís GUIA, *Cortes del reinado de Felipe IV*, vol. II, *Cortes valencianas de 1645*, Valencia, Universitat de València, 1984.

32. José VILLARROYA, *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley*, prólogo.

33. José VILLARROYA, *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley*, prólogo.

cimiento tanto a letrados como a jueces. De ahí la conveniencia de su traducción al castellano, pues, de lo contrario, «¿[...] cómo han de juzgar con acierto por unas Leyes, cuyo idioma ignoran absolutamente? ¿Cómo podrán conocer el valor de las expresiones, la fuerza de las clausulas, y el verdadero espíritu y sentido de las palabras?»:

Grande seria la utilidad que produciria la version de los Fueros. Los Ministros que la justificación del Rey elige para el Senado de Valencia, son de otros Reynos, á excepcion de los tres nacionales, y por lo mismo no deben presumirse instruidos en el lenguaje lemosino, por mas literados que se consideren, é ilustrados en la ciencia legal y en otras artes y estudios. ¿Pues como han de juzgar con acierto por unas Leyes, cuyo idioma ignoran absolutamente? ¿Cómo podrán conocer el valor de las expresiones, la fuerza de las clausulas, y el verdadero espíritu y sentido de las palabras? Puestas las convenientes glosas y comentarios á los tales Fueros así traducidos, podria entonces saberse con menos trabajo la jurisprudencia foral; y extendiendose á contraer sus conocimientos a lo dispuesto por las Leyes de Castilla, este hermoso maridage haria entender perfectamente los asuntos, y descubriria un norte fixo que sirviese de guia á los procedimientos.³⁴

Y saliendo al paso de quienes pudieran sostener que poco sentido tendría este proyecto en aquel momento, casi un siglo después de la abolición de tales *Furs*, añade:

A primera vista parece que cuanto mas se alejan los tiempos pasados, es menos la necesidad de esta importante obra. No es asi ciertamente, y debe considerarse tan precisa en el dia, como en los en que los Fueros gobernaban este Reyno, ó como en los inmediatos a su general abolicion.³⁵

Sin embargo, Villarroya no se daba por satisfecho con la edición de los fueros «que fueron preservados de su general abolicion», labor editorial cuya cabal ejecución no resultaba tan sencilla, habida cuenta de que, conforme a la —ya mencionada— Real Cédula de 7 de septiembre de 1707, Felipe V manifestó su ánimo de «mantener todas sus Regalías y jurisdicción, Real uso de la potestad economica para con lo Eclesiastico, como los demás Fueros, usos y costumbres favorables a sus Regalías»:

34. José VILLARROYA, *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley*, prólogo.

35. José VILLARROYA, *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley*, prólogo.

El Rey D. Felipe V en 29 de Junio de 1707 les derogó absolutamente, pero en 7 de Septiembre del propio año, declaro que su Real animo era mantener todas sus Regalias y jurisdicción, Real uso de la potestad economica para con lo Eclesiastico, como los demas Fueros, usos y costumbres favorables a sus Regalias.³⁶

Y si a «los demas Fueros, usos y costumbres favorables a sus Regalias» debían añadirse «otros varios é infinitos asuntos», sostenía Villarroya que la labor recopilatoria de los fueros vigentes tenía una envergadura mayor que la mera edición de unos pocos fueros:

Según estos antecedentes, no solo corresponde que se determine por aquellas Leyes todas las cuestiones que se ofrezcan, acerca de las expresadas Regalias que se reservaron, sino tambien otros varios é infinitos asuntos. Los vinculos formados en los referidos tiempos deben juzgarse por aquellos Fueros. Los derechos enfiteuticos están sujetos á sus disposiciones. Las contenciones, competencias y recursos de fuerza del Eclesiastico no se gobiernan en el Reyno de Valencia por las Leyes de Castilla. Lo mismo sucede respecto de las causas decimales, y de los contratos y disposiciones de entonces. Para estos casos, y otros muchisimos que suceden con frecuencia, son precisamente necesarios los Fueros, como Leyes por las cuales y no por otras se han de determinar y juzgar.³⁷

Pese a la nostalgia del derecho foral valenciano que este insigne jurista pudiera padecer, lo cierto es que cuando señala ámbitos en los que sigue rigiendo este ordenamiento, no hace otra cosa que señalar lo que acontecía y él mismo constataba en la realidad y cotidiana práctica forense de finales del siglo XVIII. En este sentido, no resulta sorprendente que, tras los decretos de Nueva Planta, se siguieran publicando, a mediados del siglo XVIII, algunos comentarios de *Furs*. Así, por ejemplo, en 1742 se publicó el *Theatrum jurisprudentiae forensis valentinae*, de Nicolás Bas y Galcerán,³⁸ lo que probablemente se haría por razones de

36. José VILLARROYA, *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley*, prólogo, donde recoge el precepto ya citado y recogido en NoR, 5, 7, 1.

37. José VILLARROYA, *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley*, prólogo.

38. Nicolás BAS Y GALCERÁN, *Theatrum jurisprudentiae forensis valentinae, romanorum juri mirifice accommodatae*, Valencia, 1742, si bien esta obra se terminó en 1687, año en que recibió la censura; contenía, pues, la normativa emanada de las últimas cortes valencianas, de 1645. Así me lo hizo notar mi maestro, el profesor José Sarrión Gualda (q. e. p. d.), en una de las conversaciones que mantuve con él hace ya un tiempo. A él debemos y le agradecemos, pues, esta concreta idea. Véase, además, José SARRIÓN GUALDA, «El Decreto de Nueva Planta para Cataluña: efectos y consecuencias», en José A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, p. 244: «Ciertamente, este género de literatura jurídica seguía siendo útil, y prueba de ello es que hasta pasada la mitad del siglo XVIII aparecían nuevas ediciones de las obras de literatura jurídica decisionista, tanto valenciana como catalana, publicadas en el siglo anterior».

utilidad,³⁹ como se desprende y se comprueba luego de la lectura y el manejo de las alegaciones jurídicas redactadas por los propios letrados, quienes citaban frecuentemente a este destacado jurista valenciano. Lo mismo cabe decir de las *Observaciones* de Crespi.⁴⁰

3. DEL FRACASO RECOPIULATORIO A LA NO RECUPERACIÓN DE LOS FUEROS

Todos estos testimonios, procedentes de juristas de pensamiento heterogéneo, además de manifestar a las claras la permanente vigencia oficial —aunque no preeminente— del derecho foral valenciano tras los decretos de Nueva Planta, así como su aplicación en los procesos posteriores a 1707, explican a qué se debía el interés por recopilar buena parte del derecho foral valenciano tras los decretos abolicionistas.

Si el derecho castellano inició su vigencia oficial en los territorios del antiguo Reino de Valencia a partir de 1707, fue precisamente porque vino a reemplazar otro derecho, vigente en su totalidad hasta entonces pero completamente abolido por el Decreto de 29 de junio de 1707. Mientras Aragón vería devueltos sus fueros merced a un decreto posterior,⁴¹ Valencia habría de conformarse —pese a la palabra dada por Felipe V en 1719 y su voluntad puesta por escrito en 1721—⁴² con

39. Razones de utilidad que ya aparecían claramente en el proemio de la obra de Nicolás Bas y Galceran, esto es, en su ya mencionado *Theatrum jurisprudentiae forensis valentianae: «Zelo utilitatis publicae commotus luci incepti dare Theatrum jurisprudentiae forensis, non animo docendi praxim Judiciorum Valentiae, veteranos juris practici Professores, sed aliquantulum lucis dare imbecillis Fori Tironibus. Nullus hucusque a Regno capto ex tam celeberrimus, eximiis, et Sapientissimus Advogatis, et Juriscultoribus nostris voluit studiose juventuti consulere (prout in aliis multis Regnis) Typis mandando actionum formulas, et Libellos Judiciales simul cum praxi ordinis judicialis nostri Regni; ergo inter vigilias Jurisprudentiae meae haec adimplere curavi, complicando, non sine fatidioso labore, Jurisprudentiam forensem Valentiam Romanae accommodatam, et Judiciorum ordinem libellatum [...]»*. En esta misma línea, véase F. J. LEÓN, *Decisiones Sacrae Regiae Audientia Valentinae*, Madrid, Tipografía P. Barco, 1620, «Proemio», f. 9r, quien reconoce que su obra puede ser una guía útil para los abogados: «[...] ad sublevandum tyrones Advocatus in praxi non versatos [...]».

40. C. CRESPI DE VALLDAURA, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ, et Regiae Audientiae Valentinae*, Lyon, 1730.

41. Véase el Real Decreto de 3 de abril de 1711, por el que se instaura la Real Audiencia de Zaragoza (NoR, 5, 7, 2; NR, 3, 2, 9-10).

42. Así se deduce de la Real Cédula aprobada el 28 de mayo de 1721 (ya citada en la nota 24), cuyo contenido expresa a las claras la voluntad real al respecto: «Sabed que por parte de esta dicha Ciudad se nos ha presentado que habiendo logrado en el año 1719 la mas imponderable dicha, de que nuestra Real Persona la ilustrase con su presencia, logró igualmente todo el Reino valenciano le honra-

unas disposiciones posteriores que, con objeto de satisfacer a la clase noble, restablecían todos aquellos fueros, usos y costumbres favorables a las regalías y los privilegios reales.

En este sentido y pese a las primigenias muestras de resistencia frente a la imposición del derecho, las fuentes manejadas muestran a las claras la endeble o escasa vigencia oficial del derecho foral valenciano en el siglo XVIII. De ahí que las fuentes o documentos jurídicos relacionados con la cotidiana práctica forense recojan referencias expresas a los «passados Fueros»⁴³ o «antiguos Fueros»⁴⁴ y, más frecuentemente, a los «abolidos Fueros»,⁴⁵ hecho que pone claramente de manifiesto su falta de vigencia en diversos ámbitos institucionales en los que debía aplicarse el derecho castellano.

En cualquier caso, es comprensible que una medida tan «repentina y traumática» como la tomada por Felipe V, carente de precedentes en todo el territorio peninsular,⁴⁶ requiera no pocos «esfuerzos para asegurar su efectividad», no sólo en su esfera jurídico-pública, sino —y en particular— «en el ámbito privado».⁴⁷

se mandando, a súplica de esta dicha ciudad, que en ella y en todo el reino se estableciesen y observasen todas las leyes municipales civiles con que se había gobernado hasta el año 1707 no contrarias a la soberanía y regalías de nuestra Real Persona».

43. Véanse, a título de ejemplo, varias referencias en las siguientes alegaciones jurídicas: BUV, R-2/360, ap. 16, núm. 114 i 176; BUV, R-2/362, ap. 9, núm. 36, p. 17.

44. BUV, Varios 237, ap. 3, núm. 16, p. 7; BUV, R-2/360, ap. 2, núm. 2, p. 3; BUV, R-2/360, ap. 20, núm. 38, p. 11; BUV, R-2/361, ap. 20, núm. 10; véase su empleo también por la doctrina: Tomás Manuel FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso*; Joseph BERNÍ Y CATALÁ, *Resumen de los privilegios, gracias, y prerrogativas*, p. 36 y sig.

45. Véanse, entre otras, varias referencias en las siguientes alegaciones jurídicas: BUV, Varios 77, ap. 16, núm. 69, p. 25; BUV, Varios 96, ap. 13, núm. 62; BUV, Varios 237, ap. 2, núm. 24 y 95; BUV, Varios 237, ap. 11, núm. 8-9, p. 5-6; BUV, R-2/360, ap. 8, núm. 75 y 78; BUV, R-2/360, ap. 27; BUV, R-2/361, ap. 16, núm. 21 y 31; BUV, R-2/362, ap. 9, núm. 65, p. 33; BUV, R-2/362, ap. 12, núm. 18; BUV, R-2/362, ap. 16, núm. 55, p. 20; BUV, R-2/362, ap. 17, núm. 2, p. 3; BUV, R-2/362, ap. 32, núm. 13, p. 10; BUV, R-2/362, ap. 37, núm. 13, p. 14.

46. La actividad de la Chancillería de Zaragoza entre 1707 y 1711 refleja una actitud más bien pasiva y resistente respecto a la aplicación del derecho castellano requerido por el Decreto abolicionista de 29 de junio de 1707, situación que se zanjó felizmente en 1711. Al respecto, véanse los estudios de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Alto-aragoneses, 1986, p. 45 y sig.; J. A. ARMILLAS y M. B. PÉREZ, «La Nueva Planta borbónica en Aragón», en *Felipe V y su tiempo: Congreso Internacional*, vol. II, Zaragoza, CSIC, 2004, p. 284 y sig.

47. Pascual MARZAL y Sergio VILLAMARÍN, «El control de la práctica notarial en la Nueva Planta. La visita de 1723 a los notarios de Castellón», en *Derecho, historia y universidades: Estudios dedicados a Mariano Peset*, vol. II, Valencia, Universitat de València, 2007, p. 161. Marzal y Villamarín concluyen su estudio señalando: «Los escribanos castellonenses, como los del resto del reino, habían tardado siglos en plasmar sus costumbres en fórmulas que repetían de un negocio a otro. La brusquedad de este cambio hizo aflorar prácticas anteriores que se resistían a desaparecer [...], o incorrecciones

Sin embargo, esos esfuerzos no lograron hacer caer en el olvido las fisuras dejadas por los decretos abolicionistas, sino que dejaban abierta la puerta a la posible vigencia de aquellos fueros que no atentaran contra la soberanía y las regalías del monarca,⁴⁸ además de aquellos que hubieran sido expresamente preservados, como el de amortización⁴⁹ o el de Hacienda real.⁵⁰

Así, parece claro que, a consecuencia de los decretos abolicionistas y la consiguiente introducción del derecho castellano en el antiguo Reino de Valencia, los juristas valencianos del siglo XVIII empezaron a mostrar más interés por el estudio, el manejo y la aplicación del derecho real que por el abolido derecho foral, pese a su excepcional aplicación en algunos ámbitos.⁵¹

en la aplicación de los nuevos moldes que la inflexible legislación castellana no podía tolerar. Estos y otros “olvidos” sancionó la visita de 1723» (Pascual MARZAL y Sergio VILLAMARÍN, «El control de la práctica notarial en la Nueva Planta», p. 177).

48. Javier Palao ha insistido en que, mientras que en el ámbito del derecho público algunos fueros permanecieron vigentes, esa pervivencia apenas afectó a los fueros relativos a instituciones de derecho privado: «Las pervivencias, pues, se centraron en el ámbito del derecho público, mientras el civil se extinguía sustituido por el castellano» (Javier PALAO GIL, «Del derecho foral al derecho civil valenciano», p. 177). No le falta parte de razón: de que el derecho privado terminó extinguiéndose del todo (salvo algunas instituciones consuetudinarias), no cabe duda. Cómo se desarrolló ese proceso y en qué medida se hubiera podido evitar pese a la no devolución general de los fueros, aprovechando las fisuras dejadas por los mismos decretos abolicionistas, son cuestiones menos claras y que quizá requerirían un mayor estudio.

49. Tema sobre el cual versaron dos obras de José Villarroya, ya citadas a lo largo de este estudio: *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley, que declare a favor del Real Fisco la pertenencia de bienes de Realengo situados en el Reyno de Valencia, que se destinan a manos muertas. A quienes falta la habilitación del Príncipe*, Valencia, 1789, y *Disertación sobre la autoridad real y soberana regalía de conocer privativamente los jueces legos de todas las cuestiones de bienes de realengo que poseen los eclesiásticos en el Reino de Valencia*, Valencia, 1778; al respecto, véanse los estudios de Javier PALAO GIL, «La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo», AHDE, núm. 63-64 (1993-1994), p. 787-846, y Javier PALAO GIL, *La propiedad eclesiástica y el juzgado de amortización (siglos XIV-XIX)*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2001.

50. Cuestión sobre la cual escribió Vicente BRANCHAT, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*, Valencia, 1784-1786, que contiene una recopilación de fueros, cédulas y órdenes al respecto (véase L. SIMÓ SANTONJA, *Derecho histórico valenciano*, p. 77, y también Javier PALAO GIL, «Del derecho foral al derecho civil valenciano», p. 177).

51. Al respecto, véase L. SIMÓ SANTONJA, *Derecho histórico valenciano*, p. 77: «A la fuerza había que olvidarse de los Fueros valencianos. Y si he citado autores y obras valencianas sobre derecho castellano, es para enaltecer su esfuerzo. Con la perspectiva que da la historia podía pensarse que lo mejor es que hubieran seguido reclamando la vigencia foral. ¿Fueron débiles?». A mi juicio, fueron pragmáticos y mostraron poco afecto hacia una tradición jurídica que hubiera podido pervivir en buena parte si hubieran puesto el mismo interés que pondrían en defender a sus clientes o en buscar el favor de la Corona para la obtención de cualquier oficio, dignidad o merced.

Los juristas más comprometidos con el derecho foral valenciano en este periodo fueron, probablemente, Gregorio Maians y Siscar y José Villarroya.

De Maians y Siscar provino, como es bien conocido, la expresión *derecho foral*, empleada en su informe para Carlos III sobre la reforma de la Universidad de Valencia, donde advertía al monarca que en la Real Audiencia del Reino de Valencia muchos pleitos debían sustanciarse con arreglo a los fueros valencianos, por lo que resultaba imprescindible un mínimo número de ministros oriundos de ese territorio:

Para que mejor se entiendan los fueros de este reino, según los cuales se han de juzgar en lo civil las controversias ocasionadas de los contratos i testamentos antiguos [...] de mas de cinco siglos [...] Es necesario pues que aya abogados instruidos en ellos y asimismo jueces [...] Debe pues haber en la Universidad de Valencia un catedrático de Derecho Foral, el cual explique en medio año una vez y consiguientemente dos veces en cada año las Instituciones de los Fueros y privilegios del Reino de Valencia que doctisimamente compuso micer Pedro Gerónimo de Tarazona [...].⁵²

Resulta sorprendente que esa expresión, que finalmente lograría consagrarse e imponerse,⁵³ proviniera de un jurista de origen valenciano y que fuera Valencia el único territorio de la Corona de Aragón en el que no se restableció, con carácter general, la vigencia de los fueros relativos al derecho privado. Sin embargo, Maians y Siscar no era, desgraciadamente, un jurista común, ni reflejaba la actitud del jurista medio en la Valencia de su tiempo.⁵⁴ Sus ideas renovadoras respecto a la historia y el derecho, que le permitieron apreciar y valorar el derecho foral valenciano como pocos, le crearon bastantes enemigos en Valencia, también dentro de la Universidad. Jamás permitió que los intereses personales le llevaran a traicionar sus

52. Gregorio MAIANS Y SISCAR, *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España. 1 de abril de 1767*, cap. XXI y XXII, Biblioteca Municipal de Valencia, Fondo Serrano Morales, núm. 6384; al respecto, véase *Informe sobre el método de enseñar en las universidades de España (1699-1781)*, presentación, transcripción y notas de I. G. Zuluaga y L. Esteban Mateo, Valencia, Bonaire, 1974; Mariano PESET REIG, *Mayans y Siscar y la reforma universitaria: Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, 1 de abril de 1767*, Valencia, Bonaire, 1975.

53. Según el parecer de Magdalena Rodríguez Gil, esa expresión se consagró definitivamente en la segunda mitad del siglo XIX, en la legislación de instrucción pública, al designarse a una de las cátedras de la Facultad de Derecho con el título «Historia e Instituciones del Derecho Civil Español y Foral» (1857) (Real Decreto de 23 de septiembre de 1857, disp. 50); al respecto, véase Magdalena RODRÍGUEZ GIL, «Fueros y desigualdades jurídicas entre ciudadanos: el Fuero de Baylío», *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 10 (2009), p. 33-54, esp. p. 39-40.

54. Al respecto, véase el estudio de Antonio MESTRE SANCHÍS, *Mayans y Siscar y el pensamiento ilustrado español contra el absolutismo*, León, Universidad de León, 2007.

ideas y su afecto hacia el derecho foral, incluso a costa de tener que pagar por ello. No era ésta la actitud común de los juristas valencianos del siglo XVIII.⁵⁵ De lo contrario, otra suerte bien distinta hubiera podido deparar al derecho foral valenciano.

Otro jurista del siglo XVIII cuya lealtad y compromiso con el abolido derecho foral queda fuera de toda duda es José Villarroya, quien, tras obtener la licenciatura en derecho en 1758, ejerció varios cargos relacionados con la práctica forense⁵⁶ y publicó varias obras que reflejan su notable conocimiento —tanto teórico como práctico— del derecho.⁵⁷ Cuenta él mismo que quedó marcado por la lectura de «los Fueros del Reyno de Valencia» y que le dolía constatar que la legislación valenciana estuviera «abandonada enteramente» y mirada «con desprecio [...] Por otra parte, está abandonado enteramente el cuerpo de la legislación valenciana, que se mira con mucha indolencia, y acaso con desprecio».⁵⁸

Villarroya no podía entender cómo era posible esa actitud de abandono, indolencia y desprecio hacia un derecho que, además de rezumar un «gran fondo de sabiduría»,⁵⁹ debía ser aplicado en «infinitos asuntos». En el prólogo a sus *Apuntamientos*, tras señalar que esas ideas ya habían sido recogidas en el prólogo a su *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley* (1789), insistió, sin embargo, en la Real Cédula dada por Felipe V el 7 de septiembre de 1707 y sus efectos:

El Rey D. Felipe V en 29 de junio de 1707 derogó absolutamente los Fueros que gobernaban al Reyno de Valencia, pero en 7 de septiembre del mismo año declaró,

55. Véase un listado de juristas valencianos con unas breves referencias biográficas en Aniceto MASFERRER, *La pervivencia del derecho foral valenciano*, p. 145-163; sobre el Colegio de Abogados de Valencia, fundado en ese siglo, véase el estudio de Carlos TORMO CAMALLONGA, *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia, Universitat de València, 2004.

56. José Villarroya (Valencia, 1732-1804) estudió Derecho en la Universidad de Valencia, en la que se licenció en 1758. Posteriormente se dio de alta en el Colegio de Abogados. Fue escribano de cámara de la Real Audiencia de Valencia, contador de la Orden de Montesa y alcalde honorario de Casa y Corte (1782). En 1795 ingresó en la Real Academia de San Carlos.

57. José Villarroya estudió los derechos de la monarquía y los de la orden de Montesa y de su administración, para lo cual utilizó la conocida obra de Hipólito de SAMPER, *Montesa Ilustrada*, Valencia, 1669. Villarroya fue autor de varias obras impresas, entre las cuales cabe destacar: *Disertación sobre la autoridad real y soberana regalía de conocer privativamente los jueces legos de todas las cuestiones de bienes de realengo que poseen los eclesiásticos en el Reino de Valencia*, Valencia, 1778; *Real Maestrazgo de Montesa*, Valencia, 1787, 2 v.; *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley, que declare a favor del Real Fisco la pertenencia de bienes de Realengo situados en el Reyno de Valencia, que se destinan a manos muertas, Á quienes falta la habilitación del Príncipe*, Valencia, 1789; *Colección de cartas entre Nebot y Mayans*, Valencia, 1791; *Colección de cartas histórico críticas*, Valencia, 1800, y *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano*, 1804.

58. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. x.

59. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. v.

que su Real ánimo era de mantener todas sus regalías y jurisdicción, Real uso de la potestad económica para con lo Eclesiástico, como los demás Fueros, usos y costumbres favorables a sus Regalías. Después de esto, los Vínculos fundados en los tiempos en que regían los Fueros, deben entenderse, interpretarse y juzgarse por ellos. Los Derechos enfiteúticos están sujetos á sus disposiciones. Las contenciones, las competencias y recursos de fuerza del Eclesiástico no se gobiernan en Valencia por las leyes de Castilla. Lo mismo sucede respecto a las causas decimales, de las de los contratos, y disposiciones de aquellos tiempos, y de las de otros infinitos asuntos.⁶⁰

A la vista de la vigencia efectiva del derecho foral valenciano en tantas causas, Villarroya no entendía la generalizada resistencia al estudio y manejo de ese derecho y le hacía sufrir no sólo la mencionada indolencia, sino también «la aversión casi general al estudio de los fueros».⁶¹ Tratando de encontrar la causa —y el posible remedio— de esa lamentable actitud, llegó a la conclusión de que se trataba, en definitiva, de un problema de ignorancia y de que la solución podía consistir en una nueva edición de los Fueros traducidos al castellano, lo cual, sin duda, facilitaría el estudio y conocimiento del derecho foral valenciano.⁶² Aunque era consciente de que el alcance de esa tarea podía excederle, al constatar el parecer favorable de Gregorio Maians y Siscar, quien «había meditado largo tiempo en el

60. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. IX-X.

61. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. VI.

62. Una idea parecida tuvo, a finales del siglo XIX, el catalán Bienvenido Oliver, quien, consciente de la difícil y compleja tarea de traducir textos legales medievales —como las *Costums de Tortosa*—, alabó expresamente, en el prólogo (p. XXVI) a Bienvenido OLIVER, *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, Madrid, 1876-1881, 4 v., la iniciativa de José Villarroya de querer traducir los fueros valencianos. También en Cataluña, Pedro Nolasco Vives y Cebrià llevó a cabo la traducción al castellano de la legislación vigente contenida en la tercera recopilación catalana: Pedro Nolasco VIVES Y CEBRIÀ, *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña, que no están derogados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de estos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado por el Doctor...*, Barcelona, 1832-1835, con índice de 1837). Unos años antes ya había sido publicada la gran obra de Ramón Lázaro de DOU I DE BASSOLS, *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado*, Madrid, 1800. Esta tendencia a traducir la normativa al catalán no era fruto de un capricho o de una idea feliz, sino la respuesta o la reacción frente a una prescripción legal, habida cuenta de que la Real Cédula de Carlos III de 23 de junio de 1778, cap. 5-6 (NoR, 8, 16, 11), prescribió que las sentencias debían ser redactadas en castellano «contribuyendo esta uniformidad de lenguas a que los procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno». Se trataba, en definitiva, del desarrollo o la concreción del art. 4 del Decreto de Nueva Planta para Cataluña (de 16 de enero de 1716), en el que se disponía que «las causas en la Real Audiencia se sustanciarán en lengua castellana [...]». Al respecto, véase Joan EGEA FERNÁNDEZ, «Estudi introductori», en Pedro Nolasco VIVES CEBRIÀ, *Traducción al castellano de los Usages*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2010, p. XXIV-XXXII.

asunto como digno de su gran juicio y literatura»,⁶³ tuvo el atrevimiento de solicitar a Carlos IV la autorización para llevar a cabo esa tarea. Así lo relató él mismo unos años más tarde:

Así que tuve por cosa precisa representarlo á S.M. La justificación del Rey quiso oír benignamente el pensamiento, y precedidos los correspondientes informes, y conformándose con el dictamen de la Junta Suprema de Estado, tuvo á bien decir en Real Orden de 27 de febrero de 1792, que con mi notorio zelo y amor al Real servicio limitase por entonces mis operaciones á la compilación y traducción de todos los Fueros, Actos de Corte, y Privilegios pertenecientes a la Baylía general del Reino de Valencia, y de todo lo demás que pudiera ser útil á los Derechos y Administración del Real Patrimonio; con expresión de que su Real Clemencia me honraría y premiaría por el desvelo, aplicacion y trabajo en tan importante servicio.⁶⁴

Carlos IV encargó, en efecto, a José Villarroya la traducción al castellano y la impresión de los fueros valencianos, tarea que excedía —a todas luces— la capacidad de trabajo de una sola persona, por mucho empeño y pasión que le pusiera, sobre todo cuando otras obligaciones le impedían dedicarse enteramente a ella. Eso es lo que le pasó a José Villarroya, quien fue el primero en reconocerlo:

Los muchos interesantes empeños que tengo contraídos en servicio de S. M. no me dexan arbitrio, lugar ni facultades para dedicarme de nuevo á este trabajo, que necesita de mucho tiempo, pulso y aplicación, cuando es tal árduo y difícil el empeño.⁶⁵

Villarroya, pues, no pudo terminar el proyecto, pero dio a la imprenta sus *Apuntamientos*, que venían a ser —a modo de prólogo— una introducción histórica previa a la compilación, con lo que evitaba una posible sustracción «por algún envidioso, malévolo y malintencionado, con la esperanza de que andando los tiempos, tal vez podrá vestirse de ropa ajena».⁶⁶ La experiencia le había mostrado la conveniencia de cerrar «enteramente la puerta á los perversos, tanto mas temibles en esa ocurrencia, cuando con apariencias de una fina y sincera amistad saben fingir hasta que se les presenta la ocasión de pagar con ingratitudes los beneficios recibidos».⁶⁷

63. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. VII.

64. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. XII-XIII.

65. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. XV.

66. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. XIV.

67. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. XVII.

Al publicar sus *Apuntamientos* todavía albergaba la ilusión de poder terminar su tarea u «obra principal»,⁶⁸ pero falleció tan sólo unos pocos meses después, con lo que no pudo terminar su proyecto, y Valencia se quedó de nuevo sin poder contar con la edición de una tercera recopilación. *De nuevo* porque lo mismo ocurrió con el proyecto de Pedro Jerónimo Tarazona (1571-1576), quien finalmente tuvo que conformarse con la publicación de sus *Instituciones dels furs i privilegis del Regne de Valencia* (1580). Lo mismo le ocurría, dos siglos más tarde, a José Villarroya, quien también tuvo que conformarse con la publicación de sus *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano* (1804), texto que estaba llamado a ser parte del prólogo de su compilación de fueros valencianos, que hubieran sido editados, junto a su versión original o «lemosín», en castellano.

Existe otra desgraciada coincidencia entre la suerte de Tarazona y la de Villarroya: sus trabajos o manuscritos se perdieron o desaparecieron, aunque también cabría pensar, siguiendo el parecer de Villarroya, que quizá fueron «robados por algún envidioso, malévolo o malintencionado» a quien pudiera interesar más evitar que el nombre de Pedro Jerónimo Tarazona o el de José Villarroya pasara a los anales de la historia valenciana que el conocimiento y la promoción de la propia tradición jurídica; o quizá fueron sustraídos por algún valenciano que pudiera pensar —quizá bienintencionadamente, como hiciera el concejal Manuel Fernández de Marmanillo— que, si «Valencia ya estaba acostumbrada a las Leyes de Castilla»⁶⁹ o se había habituado a esa legislación,⁷⁰ ¿qué necesidad había de recopilar los antiguos fueros valencianos?

Es conocido que, un siglo más tarde, Vicente Dualde Furió (1851-1917), quien ostentó diversos cargos de notable relevancia en Valencia,⁷¹ intentó llevar

68. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. xvi.

69. Eugenio CÍSCAR PALLARÉS, *La Valencia moderna*, Valencia, Real Academia de Cultura Valenciana, 2003, p. 175.

70. José Miguel PALOP RAMOS, «Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del setecientos. El caso de 1760», en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*, vol. II, Valencia, Universidad de Valencia, 1975, p. 65-77.

71. Vicente Dualde Furió (1851-1917) se licenció en Derecho en la Universidad de Valencia, donde fue seguidor de Manuel Ruiz Zorrilla y lideró la Juventud Republicana. Abogado de notable prestigio, llegó a ser presidente de *Lo Rat Penat* (1910-1912) y director de *El Mercantil Valenciano* (1873, 1875-1878). En el ámbito político fue concejal del Ayuntamiento de Valencia (1883 y 1891, por el Partido Republicano Progresista), diputado provincial (1889), primer síndico del Ayuntamiento de Valencia y diputado a las Cortes Españolas por Valencia (1893, con una coalición republicana). Tras la ruptura entre Ruiz Zorrilla y Nicolás Salmerón, decidió fundar su propio periódico (*El Progreso*). Al respecto, véase también Javier PANIAGUA y José A. PIQUERAS, *Diccionario biográfico de políticos valencianos 1810-2003*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2004, p. 189.

a cabo una recopilación de los fueros valencianos, pero tampoco logró finalizarla, ni tenemos noticia de los materiales o manuscritos con los que estuvo trabajando.

4. A MODO DE EPÍLOGO

Es posible que hubiera otros intentos recopilatorios a lo largo del siglo XVIII y que algún otro jurista valenciano se hubiera ocupado de esa ingente tarea. Confío que, con el tiempo, se descubran algunos de estos manuscritos y otras fuentes que nos permitan llegar más lejos en el conocimiento de los trabajos de recopilación del derecho foral valenciano, antes y después de los decretos abolicionistas.⁷²

Sí parece claro que ningún intento logró llevarse a término. La tarea recopilatoria excedía las posibilidades de un particular. Hubieran sido necesarios varios años de trabajo con dedicación casi exclusiva para que una persona sola pudiera completar esa tarea. Ese caso no se dio. Y quien se decidió a emprender esa tarea no recibió apoyo moral ni institucional alguno. Y es que muchos no la veían necesaria ni oportuna, y miraban quizá con recelo a quien osaba dedicarse a ella. El hecho de que, según señala Villarroya, «algunos amigos procuraban retraerme de esta loable aplicación»,⁷³ refleja que no poca gente del ambiente social y profesional en el que se movía veía con malos ojos que su amigo se entregara a ese cometido, aunque quizá algunos de ellos eran de los que, fingiendo amistad, esperaban «la ocasión de pagar con ingratitudes los beneficios recibidos».⁷⁴

Los intentos recopilatorios del siglo XVIII —como los de los siglos XVI y XVII— fueron individuales o privados, sin apoyo político o institucional alguno. No se percibe aquí una animadversión, resistencia o recelo del monarca. La frialdad, negligencia o resistencia provenía más bien de la propia clase dirigente del antiguo reino de Valencia. Y aunque esa actitud de algunos pudiera parecer comprensible en el siglo XVIII, tras haber transcurrido varias décadas desde la abolición de los fueros, en parte es parecida a la existente en los siglos XVII y XVIII, a aquella atonía de las Cortes desde mediados del siglo XVI reflejada también en la falta de

72. Al término del presente estudio, por ejemplo, he tenido conocimiento —gracias a un casual encuentro con Carmen Badillo— de un manuscrito que actualmente está siendo objeto de catalogación y que bien podría tratarse de una fuente relacionada con algunos de los trabajos recopilatorios que quedaron sin terminar.

73. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. v.

74. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. xvii.

determinación en recopilar el derecho foral valenciano pese a la solicitud conjunta de los tres brazos en varias ocasiones (1564, 1604, 1626).⁷⁵

Se trata quizá de la misma actitud negligente —o, por lo menos, pasiva— que se hizo patente tras la abolición de los fueros, pese a los diversos intentos de recuperación del ordenamiento foral en materia civil. Intentos no faltaron, pero nunca contaron con el apoyo institucional necesario, con la determinación política requerida, para llevarlos a su feliz término.

Así, por ejemplo, cuando en 1710 la Administración central abrió la posibilidad de que tanto Aragón como Valencia pudieran mostrar interés en la recuperación de sus ordenamientos forales, Aragón sí aprovechó esa oportunidad, mientras que Valencia se quedó en el intento porque la misma Audiencia lo paralizó.⁷⁶ En 1760 fue alguno de los mismos concejales el que logró detener la iniciativa.⁷⁷ No resultaría acorde con la realidad, pues, atribuir los fallidos intentos de recuperación del derecho foral valenciano a la sola actitud intransigente y absolutista de la monarquía. Aunque el monarca pudo haber sido más magnánimo, pienso —con García Edo— que la suerte final se debió, en mayor medida, al «conformismo, supuesto o real, de los valencianos».⁷⁸

Ese mismo conformismo les impidió aprovechar las fisuras que los decretos abolicionistas dejaron para recuperar buena parte de sus instituciones jurídicas, como se ha visto. Cabe preguntarse qué consecuencias hubiera tenido la elaboración, a finales del siglo XVIII, de una recopilación que contuviera todos los fueros que no atentasen contra la soberanía y las regalías del monarca. Es muy posible que Carlos IV, de conformidad con la normativa real, esto es, con lo establecido por Felipe V en sus decretos, hubiera sancionado esa recopilación, con la consiguiente recuperación —que no devolución general— de buena parte de la tradición foral valenciana. Podría pensarse que esta hipótesis peca de excesivo optimismo y que esa supuesta recopilación difícilmente hubiera sido sancionada. No niego que la iniciativa bien podría no haber llegado a buen puerto, y admito que no hubiera sido una empresa fácil. Quizá por ello no se llevó a cabo. Quizá fue, de nuevo, ese conformismo o esa atonía, característica de los valencianos, lo que frenó esa iniciativa. Pero José Villarroya, amante de la tradición jurídica —como

75. Al respecto, véase Aniceto MASFERRER, «La aspiración recopilatoria en la tradición jurídica valenciana (1564-1707)».

76. Mariano PESET REIG, «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia», p. 670-673.

77. Véanse las notas 69 y 70, donde se citan, a este respecto, los estudios de E. CÍSCAR PALLARÉS, *La Valencia moderna*, p. 175, y J. M. PALOP RAMOS, «Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del setecientos. El caso de 1760», p. 65-77.

78. Vicente GARCÍA EDO, «Estudi històrico-jurídic», en *Furs de València*, edición de G. Colon y V. García, vol. IX, Barcelona, Barcino, 2002, p. 60.

refleja el hecho que fue el primero en historiarla—, puso de manifiesto un hecho, una realidad: la existencia de fueros que, al no atentar contra las regalías del monarca, cabía entender que mantenían su vigencia. La empresa no hubiera sido fácil, pero tampoco era imposible.

Tampoco le fue fácil a Cataluña, en aquel mismo siglo, convencer a Castilla de que la expresión *dret comú* (o *derecho común*) se refería al *ius commune* (romano-canónico), y no al derecho castellano, cuestión que resolvió, tras un siglo de controversia, mediante una sentencia del Tribunal Supremo de 1845.⁷⁹ Los catalanes eran plenamente conscientes de que ese punto no era baladí, ya que el *ius commune* no sólo tenía un valor integrador —que no meramente subsidiario o supletorio— en la tradición catalana,⁸⁰ sino que del reconocimiento de su vigencia dependía la posibilidad de resolver las causas sin tener que recurrir al derecho castellano, al tiempo que les permitía el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de sus instituciones ante la inexistencia de una institución legislativa catalana.

Los catalanes, cuya tradición jurídica tenía notables semejanzas con la valenciana, jamás se mostraron dispuestos a transigir ni ceder en este punto, pese a que la aplicación del derecho castellano les hubiera permitido recurrir al derecho común a través de las Partidas.⁸¹ Mientras el *ius commune* formaba parte de la

79. Al respecto, véase el estudio de J. M. GAY I ESCODA, «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta (1715) hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845)», en *Hispania: Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, Giuffrè, 1990, p. 805-865.

80. Al respecto, véase, por ejemplo, el estudio de Josep Maria PONS GURI, «Les constitucions de Catalunya», en Josep Maria PONS GURI, *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*, Barcelona, Fundació Noguera, 1989, p. 66-67.

81. A este respecto —y en relación con Valencia—, véase el reciente estudio de Federico MARTÍNEZ RODA, «El derecho común y la supresión de los Fueros de Valencia», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 163 (enero-marzo 2014), p. 101-124; según Martínez Roda, como las semejanzas —debido a su común influencia por el *ius commune*— entre el derecho suprimido (los fueros valencianos) y el derecho castellano (*Las siete partidas*) eran notorias, muchos valencianos no sintieron la necesidad de recuperar su derecho foral. Aunque no veo claro —por diversos motivos— que fuera el *ius commune* lo que pudiera llevar a algunos a conformarse con la vigencia del derecho castellano (en vez del valenciano), la praxis forense valenciana del siglo XVIII sí refleja la asiduidad con que los abogados valencianos recurrían, siempre que fuera posible, al *ius commune*, aunque conviene no olvidar que éstos invocaban, en cada caso, aquellos preceptos (forales, valencianos o del *ius commune*) que mejor les venían para defender los intereses de sus clientes, con independencia del mayor o menor afecto que pudieran tener hacia el ordenamiento foral valenciano. Sobre el valor de las diversas fuentes en la praxis forense valenciana del siglo XVIII, véanse Aniceto MASFERRER, *La pervivencia del derecho foral valenciano*, p. 94-125, y Aniceto MASFERRER y Juan A. OBARRIO, *La formación del derecho foral valenciano*, p. 347-389; sobre el papel del *ius commune* en la tradición jurídica catalana y valenciana, véase Aniceto MASFERRER, «Plurality of laws and *ius commune* in the Spanish legal traditions: the cases of Catalonia and Valencia», en *Jurisdictional complexity in Western legal history, C1600-1900*, edición de Sean Donlan y Dirk Heirbaut, Berlín, Duncker & Humblot (en prensa).

tradición jurídica catalana, las Partidas suponían dar entrada a una legislación castellana cuya vigencia efectiva se procuró evitar por todos los medios.

Esa convicción y determinación, tan característica de los catalanes al defender su derecho foral —como sucedería un siglo más tarde en el contexto del movimiento codificador—, apenas se encontraba entre los valencianos, y quienes sí lo tuvieron —como José Villarroya, entre otros— jamás pudieron cambiar el curso de los acontecimientos, al tiempo que lamentaron «el abandono y la desidia de los Valencianos, que nada adelantaron ni hicieron en el asunto»:

Por lo demás solo diré, que no es disimulable la inacción y torpeza que en esta parte mostraron los Valencianos, los cuales después de haber afectado un ardentísimo deseo, y el mayor calor para remediar el daño, abandonaron ignominiosamente el remedio que les facilitó repetidas veces la beneficencia de los Monarcas.⁸²

Aunque resulta —a mi juicio— un tanto exagerada la afirmación de Villarroya con respecto a «la beneficencia de los monarcas» —aunque hay que admitir que bien la pudo experimentar al recibir de Carlos IV el encargo de recopilar los fueros—, parece que en Valencia el aprecio a la propia tradición jurídica no fue acompañado de la convicción y la determinación necesarias para defender su derecho foral hasta las últimas consecuencias. Y es que la nobleza —tanto la secular como la eclesiástica— y parte del estamento ciudadano o burgués prefirieron perseguir o consolidar sus intereses corporativos que salvaguardar un ordenamiento cuyo punto de partida, los *Costums* (1238), había sido, a la postre, fruto de una concesión real (Jaume I) tras la conquista de la ciudad de Valencia. A nuestro juicio, razones e intereses de índole política, pues, y no de escaso desarrollo doctrinal o científico de la tradición jurídica valenciana, explicarían esa falta de compromiso y determinación en la defensa del derecho foral valenciano.

BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

- ARMILLAS, J. A.; PÉREZ, M. B. «La Nueva Planta borbónica en Aragón». En: *Felipe V y su tiempo: Congreso Internacional*. Vol. II. Zaragoza: CSIC, 2004, p. 284 y sig.
- BAJET ROYO, Montserrat. «La Compilació de 1588/89 i la seva relació amb els altres codis europeus del segle XVI». *Pedralbes* (Barcelona), núm. 18, fasc. II, *Actes 2. IV Congrés d'Història Moderna de Catalunya* (1998), p. 123-134.

82. José VILLARROYA, *Apuntamientos para escribir*, prólogo, p. 134.

- BAJET ROYO, Montserrat. «La Compilació de 1588/89: notes sobre la seva sistemàtica». En: SERRANO DAURA, Josep (ed.). *El territori i les seves institucions històriques. Actes de les Jornades d'Estudi. Ascó, 28, 29, 30 de novembre de 1997*. Lleida: Fundació Noguera, 1999, p. 657-685.
- «Les Corts Generals de Montsó 1585: la normativa aprovada». *Ius Fugit: Revista Interdisciplinària de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 10-11 (2001-2003), p. 871-885.
- BAS Y GALCERAN, Nicolás. *Theatrum jurisprudentiae forensis valentinae, romanorum juri mirifice accommodatae*. Valencia, 1742.
- BERNÍ Y CATALÀ, José. *Resumen de los privilegios, gracias, y prerrogativas de los abogados españoles*. Valencia, 1764.
- BRANCHAT, Vicente. *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*. Valencia, 1784-1786.
- CARRERA PUCHAL, J. *Historia de la economía española*. Barcelona: Librería Bosch, 1943-1947.
- CATALÀ SANZ, Jorge Antonio. *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*. Madrid: Siglo XXI de España, 1995.
- CÍSCAR PALLARÉS, E. *La Valencia moderna*. Valencia: Real Academia de Cultura Valenciana, 2003.
- CRESPI DE VALLDAURA, C. *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ, et Regiæ Audientiae Valentinae*. Lyon, 1730.
- DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro de. *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado*. Madrid, 1800.
- EGEA FERNÁNDEZ, Joan. «Estudi introductori». En: VIVES CEBRIÀ, Pedro Nolasco. *Traducció al castellano de los Usages*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 2010.
- FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás Manuel. *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional, y Romano de España*. Valencia: Imprenta de la Viuda de Geronimo Conejos, 1747.
- FONT I RIUS, Josep Maria. «Estudi introductori». En: *Constitucions de Catalunya*. Reedició facsimilar del incunable de 1495. Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, 1988. (Textos Jurídics Catalans; 4), p. I-CXXXVII.
- GARCIA EDO, V. «Estudi històric-jurídic». En: *Furs de València*. Vol. IX. Edició al cuidat de G. Colón i A. Garcia. Barcelona: Barcino, 2002.
- GAY I ESCODA, J. M. «Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta (1715) hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845)». En: *Hispania: Entre derechos propios y derechos nacionales*. Milán: Giuffrè, 1990, p. 805-865.
- GIFRÉ I RIBAS, Pere; BRINGUÉ I PORTELLA, Josep Maria; MARÍ I BRULL, Gerard; PÉREZ LATRE, Miguel; PONS I ALZINA, Joan. «Els quatre processos catalans de la Cort de Montsó de 1585. Un avanç d'estudi comparatiu». *Ius Fugit: Revista Interdisciplinària de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 10-11 (2001-2003), p. 773-795.

- GUIA, Lluís (ed.). *Cortes del reinado de Felipe IV*. Vol II. *Cortes valencianas de 1645*. Valencia: Universitat de València, 1984.
- Informe sobre el método de enseñar en las universidades de España (1699-1781)*. Presentación, transcripción y notas de I. G. Zuluaga y L. Esteban Mateo. Valencia: Bonaire, 1974.
- LEÓN, F. J. *Decisiones Sacrae Regiae Audientia Valentinae*. Madrid: Tipografía P. Barco, 1620.
- MAIANS Y SISCAR, Gregorio. *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España. 1 de abril de 1767*. Biblioteca Municipal de Valencia, Fondo Serrano Morales, núm. 6384, cap. XXI y XXII.
- MARTÍNEZ RODA, Federico. «El derecho común y la supresión de los Fueros de Valencia». *Revista de Estudios Políticos*, núm. 163 (enero-marzo 2014), p. 101-124.
- MARZAL, Pascual. «Introducción del derecho castellano en el Reino de Valencia: la instrucción de 7 de septiembre de 1707». *Torrens*, núm. 7 (1991-1993), p. 247-264.
- MARZAL, Pascual; VILLAMARÍN, Sergio. «El control de la práctica notarial en la Nueva Planta. La visita de 1723 a los notarios de Castellón». En: *Derecho, historia y universidades: Estudios dedicados a Mariano Peset*. Vol. II. Valencia: Universitat de València, 2007, p. 161-177.
- MASFERRER, Aniceto. *La pervivencia del derecho foral valenciano tras los decretos de Nueva Planta: Contribución al estudio de la práctica forense del siglo XVIII*. Madrid: Dykinson, 2008.
- «La aspiración recopilatoria en la tradición jurídica valenciana (1548-1707)». *Revista Valenciana d'Estudis Autònòmics*, núm. 60, fasc. 2 (2015): *Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Volumen II*, p. 118-157.
- «Plurality of Laws and *Ius Commune* in the Spanish Legal Traditions: The Cases of Catalonia and Valencia». En: *Jurisdictional Complexity in Western Legal History, 1600-1900*. Edición al cuidado de Seán Donlan y Dirk Heirbaut. Berlín: Duncker & Humblot. [En prensa]
- MASFERRER, Aniceto; OBARRIO, Juan A. *La formación del derecho foral valenciano: Contribución al estudio de las tradiciones jurídicas hispánicas en el marco del ius commune*. Madrid: Dykinson, 2012.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio. *Mayans y Siscar y el pensamiento ilustrado español contra el absolutismo*. León: Universidad de León, 2007.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús. *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986.
- OLEART PIQUET, Oriol. «Capítulo 24 de las Cortes de Monzón de 1585 y la elaboración de la recopilación catalana de 1588-1589: datos para su historia». *Initium: Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 9 (2004), p. 223-286.
- «El full d'errates de la compilació catalana de 1588-1589. Edició». *Initium: Revista Catalana d'Història del Dret*, núm. 10 (2005), p. 349-355.
- OLIVER, Bienvenido. *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*. Madrid, 1876-1881. 4 v.

- PALAO GIL, Javier. «La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 63-64 (1993-1994), p. 787-846.
- *La propiedad eclesiástica y el juzgado de amortización (siglos XIV-XIX)*. Valencia: Biblioteca Valenciana, 2001.
- «Del derecho foral al derecho civil valenciano: historia y evolución de una reivindicación secular». *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, núm. 51 (2008), p. 162-199.
- «Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716)». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 83 (2013), p. 481-542.
- PALOP RAMOS, José Miguel. «Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del setecientos. El caso de 1760». En: *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*. Vol. II. Valencia: Universidad de Valencia, 1975, p. 65-77.
- PANIAGUA, Javier; PIQUERAS, José A. *Diccionario biográfico de políticos valencianos 1810-2003*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2004.
- PÉREZ PUCHAL, Pedro. «La abolición de los Fueros de Valencia y la Nueva Planta». *Saitabi*, núm. 12 (1962), p. 196-198.
- PESET REIG, Mariano. «Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42 (1972), p. 657-715.
- *Mayans y Sisear y la reforma universitaria: Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, 1 de abril de 1767*. Valencia: Bonaire, 1975.
- «Apuntes sobre la abolición de los fueros y la Nueva Planta valenciana». En: *Primer Congreso de Historia del País Valenciano: Celebrado en Valencia del 14 al 18 de abril de 1971*. Vol. III. Valencia: Universidad de Valencia, 1976, p. 525-536.
- PESET REIG, Mariano; GRAULLERA, Vicente. «Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano». *Estudios de Historia Social*, núm. 12-13 (1980), p. 245-281.
- PONS GURI, Josep Maria. «Les constitucions de Catalunya». En: PONS GURI, Josep Maria. *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*. Barcelona: Fundació Noguera, 1989.
- RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. «Fueros y desigualdades jurídicas entre ciudadanos: el Fuero de Baylío». *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 10 (2009), p. 33-54.
- ROMEU ALFARO, Sílvia. «Fueros de Valencia y Fueros de Aragón: jurisdicción alfonsina». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42 (1972), p. 75-115.
- SAMPER, Hipólito de. *Montesa Ilustrada*. Valencia, 1669.
- SARRIÓN GUALDA, José. «El Decreto de Nueva Planta para Cataluña: efectos y consecuencias». En: ESCUDERO, José A. (coord.). *Génesis territorial de España*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007, p. 205-252.
- SIMÓ SANTONJA, Vicente L. *Derecho histórico valenciano: presente, pasado y futuro*. Valencia: CEU, 2002.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos. *El Colegio de Abogados de Valencia entre el Antiguo Régimen y el liberalismo*. Valencia: Universitat de València, 2004.

- VILLAMARÍN, Sergio. *La Generalitat Valenciana en el XVIII: Una pervivencia foral tras la Nueva Planta*. Valencia: Universitat de València, 2005.
- VILLARROYA, José. *Disertación sobre la autoridad real y soberana regalía de conocer privativamente los Jueces Legos de todas las cuestiones de bienes de Realengo que poseen los eclesiásticos en el Reino de Valencia*. Valencia, 1778.
- *Real Maestrazgo de Montesa*. Valencia, 1787. 2 v.
- *Disertación sobre la justicia y utilidad de una ley, que declare a favor del Real Fisco la pertenencia de bienes de Realengo situados en el Reyno de Valencia, que se destinan a manos muertas, Á quienes falta la habilitación del Príncipe*. Valencia, 1789.
- *Colección de cartas entre Nebot y Mayans*. Valencia, 1791.
- *Colección de cartas histórico críticas*. Valencia, 1800.
- *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano y verificar una perfecta traducción de los Fueros*. Valencia, 1804.
- VIVES Y CEBRIÀ, Pedro Nolasco. *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña, que no están derogados o no son notoriamente inútiles, con indicación del contenido de estos y de las disposiciones por las que han venido a serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado por el Doctor...* Barcelona, 1832-1835. [Con índice de 1837]